"Año de la Universalización de la Salud"

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 018 -2020-MDC**

Carabayllo, 10 de enero de 2020

**VISTO:**

El Informe N° 655-2019-SGPV-GMDH/MDC de la Subgerencia de Participación Vecinal, Memorando N° 293-2019-MDC-GMDH de la Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano, Informe N° 1097-2019-GAJ/MDC, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 248-2018-GMDH/MDC, y;

**CONSIDERANDO**:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el articulo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el presente caso mediante Resolución de Gerencia N° 248-2018-GMDH/MDCM (se reconoce, registra a la Organización Social Agrupación Medioambiental Los Ángeles de Carabayllo y como su presidenta a doña Maribel del Pilar Sosa Bayona). No obstante a ello a solicitud de la Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano, se procedió efectuar el control posterior de las actuaciones presentadas por la referida organización social, habiéndose advertido diversas irregularidades en el trámite de la emisión de la Resolución de Gerencia;

Que, por otra parte el artículo 213° del Texto Único Ordenado (TUO) la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que es posible que la Administración Publica, pueda revisar y declarar nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, además debe agraviar el Interés público que le compete tutelar;

Que, así mismo el artículo 10° de la norma citada en el párrafo precedente establece que: "(...) Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho lo siguiente: 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2.- El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° (.)";

Que, la declaración de Nulidad de Oficio se encuentra descrito en el artículo 115° de la norma glosada que señala: Para el inicio de un procedimiento debe existir disposición de Autoridad Superior que la fundamente en este sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia. El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior (...)";

Que, por otra parte la Casación N° 037-2006, Lambayeque, del 19/09/ 2006, y la Casación N° 88 - 2005 - Puno, del 03/08/2006, la Sala Suprema estableció como jurisprudencia, que la autoridad administrativa que pretenda invalidar un acto administrativo, debe expedir previamente una resolución dando inicio al procedimiento de nulidad de oficio de aquel acto de conformidad a los artículos 114° y 115° del TUO de la Ley N° 27444 — Ley de Procedimientos Administrativos General, debiendo además notificar dicho inicio del procedimiento al administrado;

Que, en el presente caso mediante Resolución de Gerencia N° 248-2018-GMDH-MDC de fecha 24/07/2018, se declaró procedente la solicitud presentada por la organización social Agrupación Medioambiental Los Ángeles de Carabayllo, sobre reconocimiento y registro del Consejo Directivo de la Organización Social;

Que, por otra parte la Ordenanza N° 1762- MML, en su artículo 13° prohíbe registrar y acreditar a organizaciones sociales que se encuentran ubicados en zonas legalmente prohibidas. De igual manera la Ordenanza N° 224-MDC en el artículo 6° determina que la personería Jurídica que se otorga como consecuencia del reconocimiento y acreditación en la municipalidad será por un periodo no mayor de dos años, y en el artículo 8° se establecen los requisitos que deben cumplir cada una de las organizaciones sociales, para obtener el reconocimiento, registro y acreditación";

Que, de otro lado el artículo IV numeral 1.16 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: " La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz";

Que, mediante Informe Técnico N° 155-2019-JVY-SGPV-GMDH-MDC, la Subgerencia de Participación Vecinal concluye que se han advertido irregularidades en la Resolución de Gerencia N° 248-2018-GMDH-MDC; habiéndose efectuado la revisión del expediente administrativo N° E18158555, que la vigencia del Concejo Directivo es superior a lo establecido en los artículo 6° y 19° de la Ordenanza, contraviniendo la norma de mayor jerarquía. Además no se ha cumplido con presentar la nómina de los miembros de la Organización social; no se cuenta con el informe técnico de la Subgerencia de Catastro y Habilitaciones Urbanas , a efectos de verificar que la ubicación geográfica de la organización social se encuentre en el área de propiedad de terceros, propiedad del estado o de algún área legalmente prohibida; además da cuenta del informe que aparentemente se han acreditado dos agrupaciones u organizaciones que aparecen en las listas por paridas doble y se encontrarían dentro de una misma área geográfica denominada ZRP;

Que, estando a lo opinado por el Gerente de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1097-2019-GAJ/MDC, ha opinado por la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 248-2018-GMDH/MDC, por encontrarse dentro de las causales de nulidad del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, de otro lado con Resolución de Alcaldía N° 0034-2019-MDC, se delega al Gerente Municipal todas las atribuciones de carácter administrativas de competencia de la Alcaldía, salvo aquellas señaladas expresamente como indelegables por Ley y en su artículo primero literal (i), "Dictar actos administrativos que pongan fin a los procedimientos generados por los administrados como aquellos que resuelvan el desistimiento, declaren el abandono, dispongan la rectificación de errores materiales, declaren la nulidad de pleno derecho y/o de oficio en los procedimientos de su competencia, revoquen o conserven otros actos administrativos";

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades contenidas inciso (i) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 0034-2019-A/MDC, Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, modificada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contando con las visaciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de la Mujer y Desarrollo Humano, Subgerencia de Participación Vecinal.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO**.- **INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD** contra la Resolución de Gerencia N° 248-2018-GMDH-MDC, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO**.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a doña **MARIBEL DEL PILAR SOSA BAYONA** (Organización Social Agrupación Medioambiental Los Ángeles de Carabayllo).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO
"Distrito Histórico y Ecológico"
Abog. Ricardo Antonio Vallejos Hidalgo
Gerente Municipal